

REFORMA DE 09 MARZO DE 1875

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA 

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y SUPREMO

LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Los Diputados de los pueblos de la República, reunidos en Convención Nacional, cumpliendo con el mandato de sus comitentes, han decretado y decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA TITULO I

Sección 1ª

De la Nación y su Gobierno

Art. 1º — La Nación Dominicana es y será siempre libre e independiente, y su gobierno civil, republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativo y responsable.

Sección 2ª

Del Territorio

Art. 2º — El territorio de la República comprende todo lo que antes se llamaba parte española de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Un tratado especial determinará sus límites por la parte de Haití.

Art. 3º — El territorio de la República se divide en Provincias y Distritos Marítimos.

Las Provincias actuales son: Santo Domingo de Guzmán, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seibo, Santiago de los Caballeros y Concepción de la Vega; y los Distritos Marítimos, Puerto de Plata y Samaná.

La ley determinará los límites de las Provincias y Distritos, así como su subdivisión en Comunes y Cantones.

Art. 4º — La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II DE LOS DOMINICANOS

Art. 5°— Son dominicanos:

1° Todos los que actualmente gozan de esta cualidad.

2° Los que nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

3° Los hijos de padres dominicanos que hubieren nacido en país extranjero, si vinieren a domiciliarse en la República y expresaren su voluntad de serlo.

4° Los extranjeros que, después de un año en el territorio, se inscriban en el registro civil en la forma determinada por la Ley.

§ Único. Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República, los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en el país en representación o en servicio de su Patria; así como tampoco se reputarán como nacidos fuera, los hijos de los que tengan su domicilio en el territorio y solo se hayan ausentado de él por un tiempo que no exceda de dos años; ni los de los que estén en el extranjero desterrados o en representación u otro servicio de la República.

Art. 6° — A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana, mientras permanezca en el territorio de la República.

Art. 7°— Son deberes de los dominicanos:

1° Cumplir la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer las autoridades establecidas por ella.

2° Contribuir a los gastos públicos.

3° Servir y defender la Patria.

4° Velar por la conservación de las libertades públicas.

TITULO III DE LA CIUDADANIA

Art. 8°— Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadanos, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 9°— Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1° Ser dominicano.

2° Ser casado o mayor de diez y ocho años.

Art. 10. — Los derechos de ciudadanos se pierden:

1° Por naturalizarse en país extranjero, mientras dure su residencia en él.

2° Por haber servido o comprometiéndose a servir contra la República.

3° Por haber sido condenado a pena corporis afflictive a consecuencia de la comisión de uno o más crímenes.

4° Por admitir en territorio dominicano empleo de un Gobierno extranjero sin consentimiento del Cuerpo Legislativo.

Art. 11. — Pueden obtener rehabilitación en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el segundo inciso del artículo precedente.

TITULO IV DE LAS GARANTIAS DE LOS DOMINICANOS

Art. 12. — Los dominicanos nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

§ 1° La esclavitud no existe ni podrá existir en la República.

§ 2° Tampoco podrá haber en ella empleos ni dignidades hereditarias.

Art. 13. — La libertad individual es un derecho sagrado e inviolable. Ninguno puede ser encausado ni reducido a prisión, sino por orden escrita y motivada de autoridad competente.

§ 1° A todo preso se le comunicará la causa de prisión, y se le tomará declaración a más tardar, a las cuarenta y ocho horas después de habersele privado de la libertad; y a ninguno podrá tenérsele incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción juzgue indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determina.

§ 2° Los individuos sorprendidos en flagrante delito podrán ser aprehendidos por cualquiera persona, debiendo ser conducidos acto continuo ante la autoridad más inmediata para los efectos del juicio.

Art. 14. — Ningún dominicano podrá ser distraído de sus Jueces naturales ni juzgado en causa alguna por Comisiones especiales, sino por competente, determinado con anterioridad por la ley.

§ 1° En ningún caso podrá alterarse la forma de los juicios.

§ 2° En toda causa en que la moral no exija lo contrario, el juicio ha de ser público, y a él, bajo pena de nulidad, deben asistir y ser oídos, el acusado y los testigos en favor y en contra. Solo el reo, si así le conviniere, podrá consentir que se le juzgue sin la presencia y audición de todos o algunos de los testigos.

Art. 15. — Ninguna ley ni decreto, resolución o reglamento será obligatorio, sino después de su promulgación.

§ 1° La ley no tendrá efecto retroactivo, sino en el caso en que sea favorable al que esté sub-judice, o al que este cumpliendo condena.

§ 2° Regirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá en los juicios civiles, correccionales y criminales más que un solo fuero para todos los dominicanos, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Art. 16. — A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no priva.

Art. 17. — No podrá imponerse castigo alguno sin previa condena de Tribunal competente, y éste no podrá imponer otras penas sino las establecidas con anterioridad por la ley.

§ Único. Jamás podrá ponerse a ningún ciudadano fuera de la ley.

Art. 18. — No podrá imponerse jamás la pena de confiscación de bienes.

Art. 19. — Ninguno será encarcelado por deudas, a menos que éstas procedan de bancarrota o estafa.

Art. 20. — La propiedad queda garantida y, en consecuencia, ninguno puede ser privado de ella sino por causa de utilidad pública, legalmente comprobada, y después que haya recibido la justa y debida indemnización, a juicio de peritos.

§ 1° En caso de guerra, esta indemnización podrá no ser previa.

§ 2° El carácter político de un funcionario o particular, no le exime de la responsabilidad que imponen las leyes de reparar los daños y perjuicios que ocasione en cualquier momento de perturbación.

§ 3° También queda asegurada la libertad de industria, sin que jamás, ni por ningún motivo pueda establecerse monopolio o privilegio exclusivo en caso alguno.

§ 4° En cuanto a la propiedad de los descubrimientos, producciones o introducciones de industrias o inventos no conocidos en el país, las leyes determinarán un privilegio temporal.

Art. 21. — El domicilio es sagrado e inviolable, y no podrá ser allanado sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 22. — Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción a las leyes.

§ Único. La calificación de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente al Jurado.

Art. 23. — La propiedad de las producciones literarias queda garantida.

Art. 24. — La correspondencia y papeles privados son sagrados, no pudiendo ser interceptados ni examinados sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 25. — Los dominicanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, en lugares públicos o privados.

Art. 26. — Todos los dominicanos tienen el derecho de petición sobre cualquier negocio de interés público o privado, y de emitir libremente sus opiniones en la materia sin responsabilidad alguna, cuando no sea con infracción de la ley; también tienen el de obtener resoluciones; pero ningún individuo ni asociación podrá peticionar a nombre del Pueblo ni arrogarse las facultades de éste. Si la petición fuese de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas de los demás, y todos de la verdad de los hechos.

Art. 27. — Los empleados públicos son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser denunciados por cualquier ciudadano, sin previa autorización.

Art. 28. — Todo extranjero admitido en el territorio de la República, gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que los dominicanos, estando como éstos sometidos a las leyes y autoridades del país.

Art. 29. — La religión Católica, Apostólica, Romana, es la religión del Estado. Los demás cultos solo se ejercerán en el recinto de sus respectivos templos.

TITULO V DE LA SOBERANIA

Art. 30. — Solo el Pueblo es soberano; el cual delega esa soberanía en tres Poderes según las reglas establecidas por esta Constitución.

§ Único. Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; se ejercen separadamente; son independientes uno de otro; y sus encargados no pueden subdelegarlos ni salir de los límites que les fijan la Constitución y las leyes.

TITULO VI DE PODER LEGISLATIVO

Sección 1ª De la Cámara Legislativa

Art. 31. — El Poder Legislativo se ejerce por una Cámara de doce Diputados, elegidos por voto directo, a razón de dos por cada Provincia y uno por Distrito. El cargo de Diputado se ejercerá por cuatro años. Estos se renovarán íntegramente, y podrán ser reelectos.

§ Único. El cargo de Diputado es incompatible con todo otro destino público asalariado.

Art. 32. — A más de estos Diputados se nombrará igual número de Suplentes, elegidos del mismo modo que aquellos, para que les reemplacen en los casos de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación.

§ 1º Los Suplentes reemplazarán a los Diputados de sus respectivas Provincias, en el orden que les señale el número de votos que hayan obtenido.

§ 2º En el caso de que una Provincia o Distrito quede sin representación, la Cámara Legislativa procederá a reemplazar interinamente sus Diputados respectivos, y los nuevos electos cesarán en sus funciones cuando los Colegios Electorales, convocados extraordinariamente, hayan nombrado los titulares.

Art. 33. — Para ser Diputado se requiere:

19 Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

29 Tener por lo menos veinte y un años de edad.

39 Residir en la República.

Art. 34. — La Cámara Legislativa se reunirá de pleno derecho, en la Capital de la República, el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse por treinta, a pedimento del Poder Ejecutivo o por disposición de la misma Cámara.

§ Único. En circunstancias extraordinarias el Poder Legislativo podrá decretar su reunión en cualquier otro punto de la República, o su traslación a él, si se hubiere reunido ya en la Capital.

Art. 35. — La Cámara Legislativa no podrá constituirse sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente a las leyes y demás asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 36. — Las sesiones serán públicas; y solo podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 37. — Los miembros de la Cámara son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser por ellas procesados ni molestados. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos, sino por crímenes para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva, previa autorización de la Cámara, a quien se dará cuenta con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que el Diputado cometiere un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el Juez la información sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que recaiga sentencia en último recurso.

Art. 38. — Es atributivo de la Cámara Legislativa:

1º Examinar las actas de elección del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio electoral, proclamarle, recibirle juramento y en su caso admitirle su renuncia.

- 2° Nombrar los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y admitirles las renunciaciones que le hicieren.
- 3° Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas, y admitirles sus renunciaciones.
- 4° Decretar en estado de acusación a sus propios miembros, al Presidente de la República, y a los Secretarios de Estado y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusación.
- 5° Establecer los impuestos y contribuciones generales.
- 6° Decretar los gastos públicos, con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.
- 7° Votar, antes de cerrar sus sesiones, la Ley anual do Presupuesto. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el Presupuesto correspondiente a un periodo fiscal, continuará rigiendo el último votado.
- 8° Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, las de recaudación e inversión de la rentas públicas, que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.
- 9° Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.
10. Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.
11. Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación. Ninguno será votado sin la previa declaratoria de ser de utilidad pública.
12. Determinar y uniformar el valor, peso y tipo, ley y nombre de la moneda nacional. Esta no podrá en ningún caso llevar el busto de persona alguna.
13. Fijar y uniformar el padrón de pesas y medidas.
14. Decretar la creación y supresión de los empleos públicos no fijados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.
15. Interpretar las leyes y decretos, en caso de duda u oscuridad, suspenderlos o revocarlos.
16. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando sea necesario.
17. Dar o negar su consentimiento a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.
18. Promover la educación pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común; y cuando lo juzgue oportuno, decretar que la educación elemental o primaria sea obligatoria.
19. Conceder indultos y amnistías con las excepciones que el interés social exija.
20. Decretar el estado de sitio suspendiendo por tiempo ilimitado, las garantías consignadas en el primero y segundo inciso del artículo 13 y los artículos 22, 24 y 25.
21. Prorrogar sus sesiones ordinarias a petición de dos o más de sus miembros o del Poder Ejecutivo.
22. Poner a sus miembros en estado de acusación por crímenes contra la seguridad del Estado.
23. Dirimir definitivamente las diferencias que puedan suscitarse entre dos o más Provincias, entre éstas y las Comunes y los Ayuntamientos entre si.
24. Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre y al del interior de ríos y lagos.
25. Decretar todo lo relativo a los deslindes de las Provincias, Comunes y Cantones.
26. Decretar cuanto tenga relación con la apertura de las grandes vías, concesiones de ferrocarriles, apertura de canales, empresas telegráficas y navegación de ríos.

27. Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.
28. Decretar todo lo relativo a inmigración.
29. Decretar la erección de nuevas Comunes, cuando sea necesario.
30. Decretar la creación y supresión de Tribunales y Juzgados, en los lugares que no se hayan establecido por esta Constitución.
31. Decretar la movilización y servicio de las guardias nacionales.
32. Enviar al Ejecutivo una terna de sacerdotes aptos para los Arzobispados y Obispados vacantes de la República, mientras tanto que un Concordato no modifique la manera de hacer esta presentación, a fin de que el Poder Ejecutivo la proponga a Su Santidad, del modo más conveniente. La Cámara no podrá incluir en esta terna a ningún sacerdote que no sea dominicano por nacimiento.
33. Cuando los Ayuntamientos de alguna Provincia o Distrito soliciten establecer en sus respectivos territorios, Legislaturas locales, decretar la creación de éstas, y darles sus atribuciones por medio de una ley especial.
34. Reunirse de pleno derecho el diez de Febrero del año en que deba entrar en funciones, por elección ordinaria, un nuevo Presidente.
35. Decretar la reforma de la Constitución del Estado, en la forma y manera que ella previene.

Art. 39. — La Cámara Legislativa usará en las leyes y decretos de la siguiente formula: La Cámara Legislativa en nombre de la República, decreta.

Art. 40. — La Cámara Legislativa podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, o contrario al texto constitucional.

Art. 41. — Cuando la Cámara de Diputados no esté reunida en Sesión legislativa, ejercerá las funciones de Consejo de Estado, bastando entonces la presencia de la mitad más uno de sus miembros para constituirlo.

§ Único. Este Consejo de Estado ejercerá las funciones consultivas de la Cámara durante todo el tiempo que ésta se halle en receso, en todos los asuntos graves que le sometiére el Gobierno; preparará los proyectos de ley que emanen de su iniciativa propia, de la de la Cámara Legislativa o de la del Gobierno y ejercerá en todo tiempo las funciones contencioso-administrativas. Una ley especial determinará los negocios que son de su competencia y la tramitación con que deban sustanciarse hasta su fallo definitivo.

Sección 2ª

De la formación de las Leyes

Art. 42. — Las leyes y decretos de la Cámara Legislativa tendrán su origen en este Cuerpo, a propuesta de uno o más de sus miembros o del Consejo de Estado. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá presentar al Legislativo proyectos de leyes y decretos, siempre que no versen sobre impuestos, elecciones, guardias nacionales y responsabilidad de los Secretarios de Estado.

Art. 43. — Todo proyecto de ley o decreto admitido, se someterá a tres discusiones distintas, con intervalo de un día, por lo menos, entre una y otra discusión.

§ Único. En caso de que el proyecto de ley o decreto fuese declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el intervalo indicado.

Art. 44. — Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido admitidos por la Cámara, no podrán volver a proponerse hasta la siguiente reunión ordinaria; sin embargo, alguno o muchos de sus artículos podrán formar parte de otros proyectos.

Art. 45. — Ningún proyecto de ley o decreto aprobado por la Cámara, tendrá fuerza de ley mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Este, si no le hiciere observaciones, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallare inconveniente en su publicación, lo devolverá con sus observaciones a la Cámara; las hará en el término de ocho días a contar de la fecha en que se hubiere remitido.

Art. 46. — Cuando el Poder Ejecutivo tenga que hacer observaciones a las leyes y decretos declarados de urgencia por la Cámara, las hará en el término de tres días y en el caso contrario, los mandará publicar en el mismo tiempo, sin discutir la urgencia.

Art. 47. — Si la Cámara encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto o lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él, mas si a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no las hallare fundadas, enviará de nuevo al Ejecutivo el proyecto de ley o decreto para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse a hacerlo en este caso.

Art. 48. — Cuando pasado el término fijado en los artículos 46 y 47, el Poder Ejecutivo no hubiere devuelto el proyecto de ley o decreto con sus observaciones, ni tampoco lo hubiere promulgado, la Cámara Legislativa llamará a su seno a los Secretarios de Estado a fin de ponerse de acuerdo para vencer la dificultad. Si dé esta reunión no resultare acuerdo y la Cámara insiste en la necesidad de la promulgación de la ley, por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes, lo enviará al Ejecutivo quien no podrá evadir la promulgación.

Art. 49. — La intervención del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta en los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones de la Cámara, excepto en los que tengan por objeto diferir para otro tiempo o celebrar en otro lugar las sesiones de este Poder.

Art. 50. — No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni a la letra de la Constitución. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.

§ Único. Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquella todo lo que de ésta haya 4e quedar en vigor.

TITULO VII DEL PODER EJECUTIVO Sección 1ª.

Art. 51. — El Poder Ejecutivo reside en el Presidente de la República, quien lo ejercerá en la forma y límites que le señala esta Constitución.

Sección 2ª De la elección, duración y cualidades del Presidente de la República

Art. 52. — El Presidente de la República será elegido por el voto directo secreto de los pueblos. Las actas de elección serán remitidas, cerradas y selladas, a la Capital de la República y dirigidas al Presidente de la Cámara Legislativa, quien las abrirá en sesión

pública a fin de que aquella verifique y compute los votos. El ciudadano que haya obtenido mayor número, será proclamado Presidente de la República.

Art. 53. — Para ser Presidente de la República se requiere: ser dominicano por nacimiento, tener por lo menos treinta años de edad y las demás cualidades que se exigen para ser Diputado. El período constitucional es de cuatro años, y se contará desde el 27 de Febrero subsecuente a la elección. Ningún ciudadano que haya ejercido la Primera Magistratura podrá ser reelecto Presidente, sino después de haber transcurrido el intervalo de un período Integro.

Art. 54. — En caso de muerte, inhabilitación, renuncia o impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado; éste, en los tres primeros casos, convocará dentro de cuarenta y ocho horas a las Asambleas Primarias y a la Cámara Legislativa a fin de que se reúnan las primeras, en el término de treinta días y procedan a nombrar el Presidente de la República por un nuevo período constitucional, y a la segunda, para que tiene el voto del artículo 52.

Art. 55.— En las elecciones extraordinarias de Presidente, entrará éste a ejercer sus funciones ocho días a más tardar después de habersele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviere en la Capital y treinta, si estuviese fuera.

Art. 56. — El Presidente de la República antes de entrar a ejercer sus funciones prestará ante la Cámara Legislativa el siguiente juramento: Juro por Dios y los Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución y las leyes del Pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades y mantener la independencia nacional.

Art. 57. — El sueldo que la ley señale al Presidente de la República, no podrá ser aumentado ni disminuido durante su período presidencial.

Sección 3ª.

De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República

Art. 58. — El Presidente, es el Jefe de la Administración de la República, y como a tal le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Art. 59. — Son atribuciones del Presidente:

1ª Promulgar las leyes, decretos y resoluciones de la Cámara Legislativa y reglamentar lo necesario para su ejecución.

2ª Velar sobre la exacta observancia de la Constitución, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3ª Convocar extraordinariamente la Cámara Legislativa cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el decreto de convocatoria.

4ª Dirigir las fuerzas de mar y tierra, encomendar su mando y disponer de ellas para la seguridad del Estado.

5ª Disponer de las guardias nacionales para la Seguridad interior de las Provincias y fuera de ellas, en caso de guerra o conmoción interior.

6ª Declarar la guerra, previo decreto de la Cámara Legislativa.

7ª Nombrar o remover los Secretarios de Estado y demás empleados del ramo ejecutivo, que sean de nombramiento suyo.

- 8ª Nombrar con arreglo a la ley, los oficiales superiores e inferiores del ejército y marina.
- 9ª Nombrar los Agentes Diplomáticos y Consulares.
10. Dirigir las negociaciones diplomáticas.
11. Ratificar los tratados y convenios públicos, previa aprobación de la Cámara Legislativa.
12. Durante el receso de la Cámara Legislativa admitir las renunciaciones que le presenten los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y reemplazarlos, en comisión, previa consulta del Consejo de Estado. Estos Jueces solo ejercerán sus funciones hasta que la Cámara Legislativa nombre definitivamente los titulares en su más próxima reunión.
13. Nombrar los Agentes Fiscales y los demás empleados públicos, cuyo nombramiento no confiera la Constitución o la ley a alguna otra autoridad.
14. Pedir a la Cámara Legislativa la prórroga de sus sesiones ordinarias por treinta días más.
15. Nombrar los Gobernadores Civiles, Jefes Comunales y Cantonales.
16. Conceder retiros y licencias a los militares y admitirlos o no, en conformidad a la ley, las renunciaciones que hagan, desde subteniente al más alto grado.
17. Decretar la acusación de los Gobernadores Civiles, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o cuando sean legalmente acusados.
18. Ejercer el derecho de gracia, conmutando la pena de muerte en otra inferior.
19. Durante el receso de la Cámara Legislativa, usar de la atribución 18 concedida a ésta, con acuerdo del Consejo de Estado.
20. Expedir patentes de navegación.
21. Recibir los Ministros públicos extranjeros.
22. Promover en todos sus ramos el fomento de la instrucción pública.
23. Promover el fomento de la agricultura.
24. Contratar los empréstitos de que habla la atribución 11 del artículo 40; hacer concesiones temporales para canalización de ríos, apertura de canales, mejoras de caminos, vías férreas, líneas telegráficas y cualquiera explotación o trabajos científicos o industriales. Todo con acuerdo del Consejo de Estado.
25. Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas públicas y de su legal inversión.
26. Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente, y que las sentencias se ejecuten.
27. Conceder cartas de naturalización.
28. Ejercer en su oportunidad el Patronato de la República.
29. Dar a las Bulas y Breves que traten de disposiciones generales el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes ni a las prerrogativas de la Nación o a la jurisdicción temporal.
30. Asistir a la apertura de la Cámara Legislativa, en cada una de sus sesiones ordinarias, y presentarle por escrito un Mensaje detallado de su administración en el transcurso del año económico anterior. En las elecciones ordinarias, este Mensaje se presentará por el Gobierno en el acto de prestar el Presidente electo el juramento constitucional.
31. Llenar respecto a las leyes y decretos, que el Poder Legislativo le enviare, las formalidades que se exigen en los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Constitución; haciendo uso de la siguiente formula: Ejecútese, comuníquese, por La Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.
- Art. 60. — Todos los acuerdos del Poder Ejecutivo deberán tornarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 61. — Ningún acto, decreto, reglamento, orden, resolución o providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado, deberá ser ejecutado ni obedecido si no está refrendado por el Ministro del ramo correspondiente, quien, por este solo hecho quedará responsable de la medida, sin que pueda escudarlo de la responsabilidad, la orden escrita o verbal del Presidente de la República.

Art. 62. — En los casos de conmoción interior a mano armada, en los de rebelión o invasión de enemigos, y cuando el Presidente de la República esté informado de que hay algún proyecto contra la seguridad del Estado, si la defensa de éste y la garantía de la Sociedad lo exigen hará uso, con previa autorización del Cuerpo Legislativo, de las facultades que le concede el inciso 20 del artículo 38, suspendiéndolas inmediatamente cese la necesidad que las motivó y dando al mismo Cuerpo Legislativo una relación circunstanciada y documentada de las medidas preventivas que se hayan tornado.

Art. 63. — El encargado del Poder Ejecutivo no tiene más autoridad ni facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes, y solo en el caso de que la Capital fuese ocupada por el extranjero, o que hubiese en ella una conmoción a mano armada, podrá ejercer sus atribuciones desde otro punto del territorio.

Sección 4ª

De los Secretarios de Estado

Art. 64. — Para el despacho de los negocios de la Administración pública, habrá cinco Secretarios de Estado, a saber: 1º De Interior y Policía. 2º De Relaciones Exteriores. 3º De Justicia e Instrucción Pública. 4º De Hacienda y Comercio. 5º De Guerra y Marina.

§ Único. Aceptada la renuncia de un Secretario de Estado, procederá el Poder Ejecutivo a reemplazarle inmediatamente. El arreglo y organización de la Secretaría del Despacho, así como las atribuciones de los Ministros, serán objeto de una ley.

Art. 65. — Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

Art. 66. — Los Secretarios de Estado, como órganos inmediatos del Poder Ejecutivo, están encargados de proveer a la ejecución de las leyes y providencias gubernativas; tienen el derecho de reformar y revocar los actos de los agentes inferiores, cuando sean contrarios a la Constitución, a las leyes o reglamentos, salvo los casos que por la Constitución, o la ley corresponda a los Tribunales de Justicia; tienen asiento en las sesiones del Poder Legislativo donde serán oídos como órganos del Gobierno, o cuando ellas lo pidan, para negocios de su ramo, deberán presentarse ante dicho Cuerpo cuantas veces sean llamados a su seno y responder a las interpelaciones que se les hagan sobre cualquier acto gubernativo de su respectiva atribución y especialmente en los proyectos, leyes o decretos que sean propuestos por el Poder Ejecutivo en cuyo caso asistirán a las discusiones sin tener voto en ellas.

TITULO VIII DEL PODER JUDICIAL

Sección 1ª

Art. 67. — El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, Consulados de Comercio, Consejos de Guerra y Alcaldes de Comunes.

Art. 68. — La potestad de aplicar las leyes, en materia civil o criminal reside exclusivamente en los Tribunales. Estos no pueden, en los juicios, ejercer más facultades que la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 69. — En ningún juicio habrá más de dos instancias.

§ Único. Toda sentencia o acto ejecutivo deberá darse en nombre de la República, y terminarse con el mandamiento de ejecución. Los motivos en que aquella se funde y la ley que se aplique, deberán ir expresados en ella; todo a pena de nulidad.

Art. 70.— Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Jueces de Primera Instancia, durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser suspendidos sino en virtud de acusación legalmente intentada ni destituidos sino por sentencia ejecutoria. Pueden ser indefinidamente reelectos.

Sección 2ª

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 71.— La primera Magistratura Judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Magistrados, elegidos por la Cámara Legislativa, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo.

§ Único. Para ser Magistrado o Fiscal de la Suprema Corte se requiere tener, por lo menos, treinta años de edad y las demás cualidades que para ser Diputado.

Art. 72. — Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la República, por delitos comunes.

2ª Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la República, a los Secretarios de Estado y Agentes Diplomáticos puestos en estado de acusación por la Cámara Legislativa, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o crímenes contra la seguridad del Estado, imponiéndoles la responsabilidad civil y criminal que conforme a las leyes les correspondan.

3ª Conocer de las causas que se formen contra los miembros de la Cámara Legislativa, por crímenes contra la seguridad del Estado.

4ª Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros, por delitos comunes.

5ª Conocer de las causas que se formen contra los Gobernadores Civiles.

6ª Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros acreditados en la República.

7ª Conocer de los recursos de queja con los Juzgados de Primera Instancia y de Comercio, por abuso de autoridad, denegación o retardo culpable de la administración de Justicia, y de las causas de responsabilidad contra los Jueces de estos Tribunales.

8ª Conocer de las causas de presas.

9ª Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se les sometan en apelación, y decidir las definitivamente.

10. Conocer del mismo modo, y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias que pronuncien los Consejos de Guerra.

11. Oír las dudas de los Tribunales relativas a la mejor administración de Justicia, y decidir sobre ellas.

12. Celar y promover la buena administración de Justicia.

13. Con objeto de uniformar la jurisprudencia, reformar de oficio las sentencias que en materias civil y criminal den los Tribunales o Juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan principios falsos o adolezcan de algún vicio radical, sin que su decisión en este caso aproveche ni perjudique a las partes.

14. Dirimir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales de Primera Instancia, y entre éstos y los demás Juzgados.

15. Presentar anualmente a la Cámara Legislativa una memoria del estado de la administración de Justicia de la República, y de los inconvenientes que resulten de la aplicación de las leyes; y proponer las mejoras que crea convenientes.

16. Conocer definitivamente de las causas en que se alegue inconstitucionalidad de parte de las leyes, dando, si esto fuere así, y solo como decisión particular, fallo razonado que redima a la parte de la responsabilidad o perjuicio que pudiere sobrevenirle.

Art. 73. — Los miembros de la Suprema Corte son responsables y están sujetos a juicio por ante la Cámara Legislativa:

1º Por crímenes contra la seguridad del Estado.

2º Por infracción a la Constitución.

3º Por cohecho o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Sección 3ª

De los Tribunales inferiores

Art. 74. — Para la mejor administración de Justicia, el territorio de la República se dividirá en Distritos Judiciales, que se subdividirán en Comunes, cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquellos se establecerán Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Comercio; y éstas serán regidas por Alcaldes.

§ Único. La ley determinará las atribuciones de unos y otros, y las que como Jueces deban ejercer los Alcaldes; así como también determinará la organización de los Consejos de Guerra, su jurisdicción y atribuciones.

Art. 75. — Para ser Juez de los Tribunales inferiores se requiere tener veinte y cinco años cumplidos y las demás cualidades que para ser Diputado.

TITULO IX DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 76. — Para el gobierno económico de las Comunes, habrá Ayuntamientos en todas aquellas donde lo determine la ley. Su elección se hará por voto directo, y su duración así como sus atribuciones y la de sus empleados serán objeto de una ley. Los Ayuntamientos serán del todo independientes del Gobierno Civil de las Provincias.

§ Único. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el vocal que ellas mismas elijan.

Art. 77. — Mientras no hayan Legislaturas locales, corresponde a los Ayuntamientos reglamentar y someter a la aprobación de la Cámara Legislativa, lo necesario al arreglo y mejora de la policía urbana y rural, velando siempre sobre su ejecución, y proponerle cuanto estimen conveniente para el progreso de sus Comunes.

TITULO X DEL REGIMEN DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS

Art. 78. — La Gobernación superior de cada Provincia o Distrito se ejercerá por un funcionario con la denominación de Gobernador Civil, dependiente del Poder Ejecutivo de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho del Interior.

Art. 79. — Las Comunes y Cantones serán gobernados por Jefes comunales o cantonales. Estas autoridades, en cuanto al ejercicio de sus funciones, son puramente civiles y dependen directamente del Gobernador de la Provincia respectiva.

§ Único. Para ser Gobernador se requiere por lo menos 25 años cumplidos y las demás cualidades que para Diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 80. — En todo lo concerniente al orden y seguridad de las Provincias y Distritos, y a su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la Provincia o Distrito; sea cual fuere su clase y denominación.

TITULO XI DE LAS ELECCIONES Y DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Art. 81. — Se establece para las elecciones el voto directo y sufragio universal. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el día 15 de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente a ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes le asignan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta días a más tardar, después de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 82. — Son atribuciones de las Asambleas Electorales:

1ª Elegir el Presidente de la República.

2ª Elegir los miembros de la Cámara Legislativa y sus Suplentes.

3ª Elegir los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

4ª Reemplazar a todos los funcionarios cuya elección les pertenezca, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución y la ley.

Art. 83. — Las elecciones enunciadas en el artículo anterior, se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos. La ley determinará las formalidades que se han de observar en ellas.

Art. 84. — En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas Electorales deberán remitir inmediatamente después de concluidos sus trabajos, copias de las actas a la Cámara Legislativa y al Ministerio del Interior; en las demás elecciones obrarán como lo determine la ley.

Art. 85. — Las Asambleas Electorales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitución y la ley; y deberán disolverse tan luego como se terminen las elecciones.

Art. 86. — Para ser elector se requiere:

1° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2° Residir en el territorio de la República.

3° Hallarse inscrito en el registro de orden, que debe abrir cada Ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elegir, lo cual debe ser objeto especial de la ley.

TITULO XII DE LA FUERZA ARMADA

Art. 87. — La Fuerza Armada es esencialmente obediente, y no tiene, en ningún caso, la facultad de deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ 1° La Cámara Legislativa fijará anualmente, a propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ 2° En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 88. — La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la Fuerza Armada. En ningún caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

Art. 89. — Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organización y servicio serán determinados por la ley. La de cada Provincia o Distrito estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador o de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera prevista por la ley. Los grados en ellas serán electivos y temporales.

Art. 90.— Los militares serán juzgados por Consejo de Guerra, según las reglas establecidas en el Código Penal Militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; mas en todos los demás, o cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por Tribunales ordinarios.

§ Único. Declarada legalmente la guardia nacional en actividad de servicio, quedará sujeta a la jurisdicción militar en cuanto a los delitos militares que cometieren sus individuos.

TITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 91. — Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribución Comunal, sino por el Ayuntamiento respectivo, con consulta del Consejo de Estado. Las leyes en que se impongan contribuciones directas se harán anualmente.

§ Único. Los fondos que provienen de estos impuestos y cuantos formen el haber de las Comunes son sagrados, y no serán aplicados a otra atención que aquella que le señala la ley.

En el caso en que por una circunstancia cualquiera fuesen distraídos de ese objeto indebidamente, serán íntegramente reintegrados por quien los haya distraído.

Art. 92. — Queda para siempre prohibida la emisión de papel moneda.

Art. 93. — No se extraerá del Tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme a los Presupuestos pie, aprobados por la Cámara, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las áreas públicas, los caudales pertenecientes a la Nación.

Art. 94. — El Presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en Capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley

Art. 95. — Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cuatro miembros y un Presidente, nombrados por la Cámara Legislativa, para examinar las Cuentas generales y particulares de la República, y dar a ésta al principio de cada Sesión legislativa, el informe correspondiente respecto a los del año anterior. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

§ Único. La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Art. 96. — Se prohíbe la fundación de toda clase de censos a perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 97. — Ninguna Común ni Provincia podrá ser declarada en estado de sitio, sino en los casos de invasión extranjera efectuada o inminente, o de pie exista en ella una rebelión a mano armada. La Capital no será en ningún caso declarada en estado de sitio sino por una ley.

§ Único. El estado de sitio cesará de derecho por declaratoria de la Cámara Legislativa, o en su falta, del Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Estado, o de hecho, por haber terminado la rebelión o la invasión que lo motivó.

Art. 98. — Cuando una plaza o puesto comunal estuviere cercada por el enemigo, la autoridad superior del lugar resumirá el mando y tomará, sin perjuicio de las garantías concedidas a los ciudadanos en el estado de sitio, las medidas que crea necesarias para salvar la situación conformándose en todo a lo que para esos casos previenen las ordenanzas y leyes militares.

Art. 99. — Solamente en los casos de que tratan los artículos anteriores podrá suspenderse una parte de esta Constitución, quedando su observancia y exacto cumplimiento confiado al celo de los Poderes que ella establece, y al celo y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 100. — Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad, en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Art. 101. — El pabellón de la República se compondrá de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores, y llevará en el centro el escudo de las armas de la República. El pabellón mercante será el mismo que el del Estado, sin llevar el escudo.

Art. 102. — El escudo de armas de la República es una cruz a CUYG pie está abierto el Libro de los Evangelios; y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ve el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Art. 103. — Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Art. 104. — Los Poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra, lo deberán hacerlo sin haber antes propuesto el arbitramento de una o más potencias amigas.

§ Único. Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, la cláusula de que todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramento de una o más naciones amigas, sin apelar antes a la guerra.

TITULO XIV DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 105.— Para proceder a la reforma del todo o de algunos de los artículos de la presente Constitución, se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalos de tres días por lo menos, entre una y otra, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

Art. 106. — Declarada la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente y se discutirá por la Cámara Legislativa como las demás leyes, en tres sesiones distintas.

Art. 107. — La facultad que tiene la Cámara Legislativa para reformar la Constitución, no se extiende a la forma de gobierno que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativa y responsable.

TITULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 108. — Las Asambleas Electorales se reunirán por esta vez el día 19 de Mayo próximo, para que procedan a la elección de Diputados y Suplentes de la Cámara Legislativa ordinaria, que se reunirá el 10 de Junio del presente año; y concluirá su período el 27 de Febrero de 1878.

Art. 109. — El período constitucional del actual Presidente de la República terminará el 27 de Febrero de 1879.

Art. 110. — La Cámara deberá votar en su próxima Sesión legislativa como leyes de preferencia las siguientes:

La ley sobre organización del Consejo de Estado, sus atribuciones y procedimientos en los juicios contencioso-administrativos.

La ley Electoral.

La ley sobre el Gobierno Civil de Provincias y Distritos.

La ley reformando la Legislación penal, común y militar, en sentido más benigno.

La ley sobre la Prensa.

La ley de Instrucción pública.

La ley sobre Ayuntamientos.

La ley Orgánica de Tribunales.

La ley sobre Organización del Ejército y guardias nacionales.

Y la ley de Crédito público.


Art. 111. — Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios a esta Constitución.

Art. 112. — La presente Constitución será promulgada por el Gobierno actual, en toda la República.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, en la sala de sesiones de la Convención Nacional, a los nueve días del mes do Marzo del año de 1875, trigésimo segundo de la Independencia y duodécimo de la Restauración.— El Presidente, Felipe D. Fernández de Castro, Diputado por Compostela do Azua.— Pedro Prud'homme, Diputado por el Distrito de Samaná.— Pedro Valverde, Diputado por Santo Domingo.— Apolinar de Castro, Diputado por Santo Domingo.— A. Garrido, Diputado por Azua.— Miguel Garrido, Diputado por La Vega.— Manuel de I. Rodríguez, Diputado por La Vega.— José P. Soler, Diputado por Santiago.— Rafael San- Lana, Diputado por el Seibo.— J. L. Ortea, Diputado por el Distrito de Puerto Plata.— Joaquín Montolío, Diputado por Santo Domingo.— Amable Damirón, Diputado por el Seibo.— José Caminero, Secretario, Diputado por Santiago.— Isaías Franco, Secretario, Diputado por Santiago.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Abril del año de N. S. de mil ochocientos setenta y cinco, trigésimo segundo de la Independencia y duodécimo de la Restauración.— El Presidente de la República, encargado del Poder Supremo de la Nación, Ignacio M. González.— El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, Eliseo Grullón.— El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Pedro T. Garrido.— El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pública, José de J. Castro.— El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.— El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

 “Gaceta de Santo Domingo”. Año II. N°. 68 (Santo Domingo, 27 abril 1875), 69 (4 mayo), 70 (11 mayo) y 71 (18 mayo).